

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 374.

Según me comunica el Alcalde de Duruelo, se halla recogido en dicha localidad un becerro, de diez meses, pelo negro, sin más señas y marca.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo dentro del plazo de quince días; advirtiendo que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Duruelo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrescas de 21 de Abril de 1905.

Soria 20 de Diciembre de 1934.

2473

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Con el sistema vigente de reclutamiento del personal de Guardería forestal se elimina de hecho para estas funciones a la clase social que, en general, reúne condiciones más adecuadas para realizar el penoso servicio que tiene a su cargo.

Proveer las vacantes por medio de una oposición, centralizada en esta capital, obliga a los candidatos a realizar gastos excesivos, que no están al alcance de los modestos obreros agrícolas y forestales, que deben ser la base de los que nutran dicho servicio, por estar más en relación con sus hábitos de trabajo y aficiones profesionales.

Con el sistema que se establece en el presente decreto, se economizan los aspirantes la mayor parte de los gastos, al no tener que desplazarse de sus provincias, y se tiende en él a cubrir las vacantes producidas en cada provincia con personal procedente de la misma. No es esto obstáculo para garantizar la equidad en las calificaciones y el acierto en la clasificación definitiva necesaria al estar todo el personal de Guardería incluido en un solo Escalafón, por realizarse la calificación definitiva por un Tribunal central, que ha de examinar los ejercicios realizados en todas las provincias.

Por cuanto queda expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o En el mes de Enero de cada año se anunciará por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, un concurso para proveer las vacantes que se hayan producido, y de las que se tenga conocimiento en dicha Dirección el día 1 del indicado mes, y de veinte más, destinadas a proveer las primeras vacantes que se conozcan a partir de dicha fecha hasta completar su número.

Art. 2.^o El citado anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, concediendo un plazo mínimo de un mes para presentar las instancias, contado a partir del día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta*.

Art. 3.^o Las solicitudes para tomar parte en este concurso se presentarán ante una cualquiera de las Jefaturas de los Distritos forestales, y deberán acompañarse a las mismas los siguientes documentos: cédula personal, certificación de nacimiento del registro civil, documento accredi-

tativo de haber cumplido los deberes militares, certificación del registro de Penales y certificado de buena conducta en el desempeño de los trabajos realizados en los últimos dos años, como mínimo, en explotaciones agrícolas o forestales, expedido por los dueños o encargados de las mismas.

Art. 4.º Para ser admitidos los aspirantes a las pruebas a que se han de someter, es indispensable: ser español, tener una edad comprendida entre los veintitrés y los treinta y cinco años en la fecha de la convocatoria, talla de 1'545 metros como mínimo, no tener defecto físico que le impida el desempeño del cargo, certificado de buena conducta, no haber sufrido penas aflictivas y no haber sido expulsado de plaza de guarda jurado, municipal, del Ejército, Guardia civil ni del Servicio de Guardería del Estado.

Art. 5.º Los admitidos a las pruebas por reunir las condiciones anteriores, acreditarán ante un Tribunal, formado: por el Ingeniero-Jefe del Distrito forestal o Ingeniero que le represente, de un Ayudante de Montes y de un Jefe u Oficial de la Guardia civil:

1.º Poseer la resistencia física necesaria al servicio, para lo que se someterá a los aspirantes a ejercicios adecuados para demostrarlo, como el recorrido de una distancia de cinco o más kilómetros en terreno que tenga con preferencia, fuertes pendientes, y el uso de las herramientas más corrientes en los trabajos forestales; este ejercicio lo han de realizar a la par todos los aspirantes que han de actuar ante el mismo Tribunal, y, con respecto a él, se anotarán en acta el tiempo invertido por cada uno y el estado de cansancio observado.

2.º Saber leer y escribir, sumar, restar y multiplicar.

3.º Conocer y distinguir con sus nombres locales las especies arbóreas indígenas que pueblan los montes de la provincia.

Este ejercicio será eliminatorio y su resultado se hará constar en acta, con el detalle de las circunstancias favorables o adversas a cada aspirante, consignándose al final los admitidos a la prueba siguiente, colocados en orden de méritos.

Art. 6.º A los aspirantes no excluidos en el ejercicio anterior se les dictará un tema, el mismo para todos, elegido por sorteo entre los publicados con la convocatoria, para desarrollarlo por escrito, relativo a una sencilla operación aritmética o geométrica aplicables a operaciones métricas forestales, la redacción de una denuncia por infracción forestal o piscícola, y la enumeración de cuidados en los trabajos de aprovechamientos o repoblación forestal o piscícola.

Art. 7.º Terminado el segundo ejercicio, se procederá por el citado Tribunal a rubricar los trabajos, levantando acta de entrega, y en el mismo día se elevará el ejercicio escrito y las actas de ambos a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

Art. 8.º Por esta Dirección general se nombrará un Tribunal central, constituido por un Ingeniero Jefe de Montes, otro Ingeniero y un Ayudante de la misma especialidad, que procederá en primer término a la redacción de los temas a que se refiere el artículo 6.º, en número que no exceda de diez, comprendiendo en cada uno un problema, una denuncia y una clase de los trabajos que se citan, los que se publicarán al mismo tiempo que la convocatoria.

Art. 9.º Por este Tribunal se examinarán los ejercicios y actas remitidos por los Tribunales de provincias y se formará la relación de los candidatos que deban ser aprobados por orden de méritos, teniendo presente al hacerlo que, si lo permite el resultado de los ejercicios, se aprobará en cada provincia un número de candidatos no inferior al de vacantes existentes en la misma, con el fin de disminuir en lo posible los destinos fuera de la provincia de que proceden los concursantes aprobados.

Art. 10. En la distribución de los destinos se atenderá a las peticiones de los interesados, si ello es posible, dando la preferencia al que tenga número superior en el orden de calificación, si no se opone el destino a su provincia de alguno de los candidatos que lo desee. La petición de destino se hará expresamente en la instancia presentada para solicitar el tomar parte en el concurso, no siendo necesario consignar este deseo por los que aspiren a servir en la provincia en que han actuado.

Art. 11. Se reservará a los hijos y huérfanos de los individuos del Cuerpo de Guardería forestal que reúnan las condiciones especificadas en el artículo 4.º y no hayan sido eliminados en los ejercicios del 5.º, el 10 por 100 de las plazas convocadas, clasificándose en último lugar a los que se acojan a este beneficio.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

(Gaceta del día 6 de Diciembre.)

—
ORDEN

Ilmo. Sr.: Los trabajos de revisión del Censo

de campesinos, confeccionado con arreglo a las Instrucciones de la Dirección general de Reforma agraria, de 1.º de Agosto de 1933, y la formación del Censo en aquellos lugares donde la expresada orden haya sido incumplida, los cuales han de llevarse a efecto conforme las disposiciones que contiene el decreto de 13 del actual, exigen, para que no se interrumpa la aplicación de la ley de Reforma agraria, una gran diligencia por parte de las Juntas provinciales, a quienes se confía esta misión, a fin de que el Instituto tenga todos los elementos indispensables para elegir los beneficiarios de la Reforma agraria con las mayores garantías de imparcialidad.

Es, por tanto, de absoluta necesidad que las Juntas provinciales de Reforma agraria procedan con la mayor urgencia y rapidez a cumplir con cuantas obligaciones les impone el expresado decreto y, a este efecto, promuevan sin pérdida de tiempo la constitución de los Juntas municipales a que se refiere el artículo 7.º del mismo, cumpliendo lo preceptuado en el artículo adicional y velando muy especialmente por que se apliquen estrictamente los preceptos en que se señalan los plazos, reduciéndolos al mínimum en cuanto esta reducción sea compatible con el espíritu de justicia y reflexión que a de presidir la confección de tan importante instrumento de aplicación de la ley de Reforma agraria o de aquellas que en lo sucesivo puedan promulgarse.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Juntas provinciales de Reforma agraria procederán con la mayor celeridad a constituir las Juntas municipales del Censo, procurando que éstas den comienzo a sus trabajos antes de que haya finalizado el plazo máximo que a este efecto fija el artículo 9.º del decreto de 13 del actual.

2.º Las Juntas municipales rectificarán los Censos ya confeccionados y formarán los de aquellos lugares en que no existan, con toda rapidez.

3.º Los presidentes de las Juntas provinciales vigilarán constantemente la actuación de las Juntas municipales del territorio de su jurisdicción, procurando que por estas se cumplan con todo rigor los preceptos del decreto de 13 del actual, y muy especialmente aquellos en que se señalan plazos, proponiendo, siempre que sea preciso, la aplicación de las sanciones que establece el citado decreto en sus artículos 12 y 26.

Madrid, 18 de Diciembre de 1934.—MANUEL GIMENEZ FERNÁNDEZ.—Señor Director general de Reforma agraria.

(Gaceta del día 19 de Diciembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

La ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931 ha previsto el caso de que tales organismos, creados para una función social y jurídica de pacificación y armonía de los intereses industriales, apartándose de los fines que el legislador les confiara, se conviertan en instrumentos de perturbación del orden. Cuando eso ocurre, están señalados en la propia ley los medios eficaces por los que el Poder público sanciona tales extralimitaciones, y el procedimiento que ha de seguirse, tanto para depurar las responsabilidades como para que se interrumpa el menor tiempo posible la acción conciliadora de los organismos paritarios.

Pero la ley no determina concretamente el camino a seguir cuando una de las dos representaciones profesionales no pueda participar en las tareas del Jurado, en su totalidad o en la mayor parte de los miembros que la forman, por causa de fuerza mayor y de índole legal, que forzosamente tienen que entorpecer el funcionamiento de la institución. Porque no se trata en este caso de la abstención deliberada de una de las dos representaciones, ni tampoco de aquellas renunciaciones o ceses de carácter individual que tienen en disposiciones reglamentarias señalada su tramitación oportuna, sino de Vocales que se hallan sometidos a un procedimiento por actos delictivos, con ocasión de los últimos sucesos revolucionarios, o que ostentan su mandato en los organismos mixtos en nombre y por el voto de Asociaciones profesionales que se encuentran suspendidas o disueltas en virtud de fallos dictados por la autoridad judicial, en el ejercicio de sus funciones. No sería acertado en estas circunstancias mantener en toda su integridad el funcionamiento de los Jurados mixtos, no sólo porque a ello se opondría la situación de muchos de los Vocales que los forman, detenidos o ausentes de las localidades donde han de desempeñar sus cargos, sino porque la base de la Organización corporativa es la agrupación profesional, con facultades y derechos que en estos momentos no pueden ejercitarse dentro de la ley.

La ausencia, por las razones, expuestas, de la representación obrera en la totalidad o mayoría de sus miembros y en la plenitud de su representación, no movería nunca a dejar, en suspenso aquellas funciones de los Jurados mixtos que, dentro de los términos de la ley, pueden desempeñarse sin la presencia, incluso de las dos representaciones profesionales, de patronos y obre-

ios, las relativas a las demandas individuales por despido, horas extraordinarias, diferencia de jornales y demás a que alude el artículo 19 de la ley, pues el artículo 60 de la misma ha previsto el caso de que, por ausencia de los Vocales de una u otra clase, resuelva el Presidente del Jurado, apreciando los elementos de convicción que resulten del juicio. Son todas estas cuestiones las que tienen plazos fatales dentro de la ley, y las que, por otra parte, no cabe dejar en suspenso, sino tramitar con toda actividad y urgencia, pues en ellas se ventilan necesidades apremiantes de las clases obreras, y el deseo legítimo también de los patronos de que con toda rapidez se imponga, en último término, la justicia.

Y dejando a salvo esas facultades, suspendiendo tan solo, en tanto se llega a la fijación de nuevas normas legislativas, el funcionamiento de los plenos de los Jurados mixtos, se remedian dificultades y obstáculos legales de momento, se atienden requerimientos justificados y no se lastima ningún interés respetable de las clases trabajadoras, desde el instante que por la orden de 16 de Octubre último han de seguir rigiendo, durante el breve interregno que suponga la depuración de los hechos ocurridos y la reorganización de los Jurados mixtos, las bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general que se hallen en vigor, aplicándose las debidas sanciones a los que las infrinjan o vulneren.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suspende el funcionamiento de los Plenos de los Jurados mixtos de Trabajo, tanto los de aquellos que actúen con independencia como los de las Secciones autónomas o sometidas al propio Jurado como órgano superior y a las que se refiere el artículo 10 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, quedando, por lo tanto, también en suspenso el ejercicio de las facultades de los Jurados mixtos reservadas a los Plenos de tales Organismos paritarios.

Art. 2.º Seguirán actuando las Ponencias que hayan de entender en los juicios de despidos, reclamación de horas extraordinarias, abono de salarios, etc., acomodándose a las reglas siguientes:

a) Si dichas Ponencias pueden seguir funcionando normalmente con dos o, por lo menos, con un Vocal de cada representación, lo harán así siempre que dichos Vocales no pertenezcan a una Asociación que se halle suspendida o disuelta por la autoridad judicial por su participación en los últimos sucesos revolucionarios.

b) En caso de que no puedan actuar dichas Ponencias por encontrarse los Vocales en las condiciones señaladas en el apartado a), los juicios se celebrarán conforme al apartado 4.º del artículo 60 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Art. 3.º Si en las Comisiones inspectoras y Ponencias que actúen conforme a los artículos 32 y 36 de esta ley, a los efectos de vigilar el cumplimiento de las Bases de trabajo, pactos colectivos o acuerdos de carácter general o de proponer las oportunas sanciones, no pudiera actuar una de las dos representaciones por los motivos indicados anteriormente, realizarán las inspecciones los funcionarios de este servicio del Ministerio de Trabajo.

Art. 4.º La intervención de los Jurados mixtos en los conflictos de trabajo a que hacen alusión los artículos 39 y siguientes de la ley de 27 de Noviembre de 1931 se verificará, siempre que ello sea posible, mediante Ponencias de cada Jurado; pero cuando no pueda tampoco funcionar por las causas expresadas en el artículo 2.º, las facultades de conciliación atribuidas a los Jurados mixtos serán transferidas circunstancialmente a los Delegados provinciales de Trabajo.

Art. 5.º El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá proveer con carácter interino las vacantes de Presidentes y Vicepresidentes que se produzcan en los Jurados mixtos de Trabajo o agrupaciones de los mismos.

Art. 6.º Este decreto regirá hasta que se adopten disposiciones que lo modifiquen o deroguen o se adopten nuevas normas legislativas sobre la materia.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, ORIOL ANGUERA DE SOJO.

(Gaceta del día 14 de Diciembre)

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Noviembre.

La Comisión gestora, con asistencia de don Juan Antonio Catarineu y Valero, delegado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	1	14
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0	25
Idem de paja de 6 id.....	0	08

	Pesetas	Cts.
Litro de aceite.....	0	44
Idem de petróleo.....	1	71
Kilogramo de carbón.....	0	45
Idem de leña.....	1	95

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 18 de Diciembre de 1934.—El Presidente accidental, B. Calvo.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho. 2474

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Circular

Cumplimentando órdenes del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, se recuerda a los Sres. Maestros de la provincia la prohibición de usar ni consignar en presupuestos de sus escuelas libros que no hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Cultura, cuya relación figura en la orden de 28 de Mayo de 1932 (*Gaceta* de 8 de Junio.)

La Inspección de 1.ª Enseñanza vigilará en sus visitas y en la aprobación de los presupuestos escolares el estricto cumplimiento de la citada disposición.

Soria 19 de Diciembre de 1934.—La Inspectora Jefe, María Cruz Gil. 2471

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Circular

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en telegrama de esta fecha, me dice lo que sigue:

«Consultado por algunas Juntas en cuya provincia se realizó en Abril de 1933 designación de Presidentes y sus suplentes Mesas electorales, si procedía espera a que cumplieran dos años para hacer las nuevas designaciones, participo a V. I. a fin de que se sirva recordarlo a Juntas municipales, en evitación dudas sobre el particular pudieran surgir, que corresponde verificar la designación el corriente año en todas las Secciones antes del 29 actual Diciembre, con arreglo al artículo 36 ley.»

Lo que me apresuro a hacer público por medio de la presente circular, para conocimiento de todas las Juntas municipales de la provincia, a las que recuerdo la obligación en que se encuen-

tran de dar cuenta a esta provincial de las referidas designaciones, tan pronto como hayan sido hechas.

Soria 22 de Diciembre de 1934.—El Vicepresidente, I. Maés

En cumplimiento de lo ordenado por la regla 3.ª de la circular de la Excmo. Junta Central de 2 de Julio de 1921, se publica a continuación la relación de las Administraciones de Correos, Estafetas o Carterías rurales del Estado, en que cada Sección habrá de hacer entrega en la forma mandada, de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año 1935.

- Los Rábanos.—Administración de Soria.
- Renieblas.—Id. de Soria.
- Alconaba.—Cartería de Martialay.
- Cabrejas del Pinar.—Id. de este pueblo.
- Yanguas.—Id. de este pueblo.
- La Vega y Leria.—Id. de Yanguas.
- Salinas de Medinaceli.—Id. del Barrio de la Estación.
- Piquera.—Id. de este pueblo.
- Montenegro de Cameros.—Id. de este pueblo.
- Fuentecambrón.—Id. de este pueblo.
- Deza.—Id. de este pueblo.
- Armejún.—Id. de San Pedro Manrique.
- Molinos de Duero.—Id. de este pueblo.
- La Muedra.—Id. de este pueblo.
- Valdegeña.—Id. de Aldealpozo.
- Miñana.—Id. de Mazaterón.
- Blacos.—Id. de Torreblacos.
- Morales.—Estafeta de Berlanga de Duero.
- Oteruelos.—Id. de Pedrajas.
- Ocenilla.—Id. de Cidones.
- Matamala de Almazán.—Id. de este pueblo.
- Fuentelsaz de Soria.—Id. de Buitrago.
- Fuenteárbol.—Id. de Berlanga de Duero.
- Dombellas.—Id. de este pueblo.
- Cigudosa.—Id. de Matalebreras.
- Canredondo.—Id. de este pueblo.
- Arenillas.—Id. de Berlanga de Duero.
- Almazul.—Id. de Gómara.
- Alpanseque.—Id. de Baraona.
- Castillejo de Robledo.—Id. de Langa de Duero.
- Portelrubio.—Id. de Buitrago.
- Soto de San Esteban.—Id. de San Esteban de Gormaz.
- Tera.—Id. de este pueblo.
- Villaverde del Monte.—Id. de este pueblo.
- Abión.—Id. de Gómara.
- Adradas.—Id. de este pueblo.
- Aguilar de Montuenga.—Id. de Arcos de Jalón.
- Alaló.—Id. de Berlanga de Duero.

Berzosa.—Estafeta de Villálvaro.
 Almaluez.—Id. de Santa Maria de Huerta.
 Arcos de Jalón.—Id. de este pueblo.
 Benamira.—Id. de Medinaceli.
 Blocona.—Id. de Radona.
 Cañamaque.—Id. de Monteagudo de las Vicarías.
 Carrascosa de la Sierra.—Id. de Cirujales del Rio.
 La Cuesta.—Id. de Villar del Rio.
 Chaorna.—Id. de Arcos de Jalón.
 Chércoles.—Id. de este pueblo.
 Esteras de Medina.—Id. de Medinaceli.
 Las Fraguas.—Id. de La Mallona.
 Marazobel.—Id. de Baraona.
 Matanza de Soria.—Id. de este pueblo.
 Mezquetillas.—Id. de Radona.
 Miño de San Esteban.—Id. de Langa de Duero.
 Nafria de Ucero.—Id. de Ucero.
 Nódalo.—Id. de Nafria la Llana.
 Quintanas Rubias de Abajo.—Id. de Morcuera.
 Radona.—Id. de este pueblo.
 Rejas de San Esteban.—Id. de Velilla de San Esteban.
 Sagides.—Id. de Arcos de Jalón.
 Somaén.—Id. de Arcos de Jalón.
 Tejado.—Id. de este pueblo.
 Torlengua.—Id. de Monteagudo de las Vicarías.
 Trévago.—Id. de Matalabreras.
 Valdemoro.—Id. de San Pedro Manrique.
 Valdenarros.—Id. de este pueblo.
 Valvenedizo.—Id. de Caracena.
 Vea.—Id. de San Pedro Manrique.
 Velilla de San Esteban.—Id. de este pueblo.
 Villar del Rio.—Id. de este pueblo.
 Villarijo.—Id. de San Pedro Manrique.
 Zayas de Torre.—Id. de Langa de Duero.
 Tajueco.—Id. de Bayubas de Abajo.
 Valdenebro.—Id. de Valdenarros.
 Lodares de Osma.—Id. de Burgo de Osma.
 La Alameda.—Id. de Reznos.

(Se continuará.)

REQUISITORIAS

Marcos Mozas, Juan; hijo de Florencio y de Anastasia, natural de La Perera, Ayuntamiento de id., provincia de Soria, de estado casado, profesión jornalero, de 37 años de edad; domiciliado últimamente en Santa Coloma de Gramanet, calle de catorce, n.º 99, piso 2.º, procesado por agresión a fuerza armada, comparecerá en el término de 10 días ante el Teniente Coronel Juez Instructor de esta División D. Angel Martinez

Peñálver Ferrer, del Juzgado núm. 1, cuya residencia oficial es calle de Anselmo Clavé, letra B., 2.º; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Barcelona 14 de Diciembre de 1934.—El Secretario, (Ilegible).—V.º B.º—El Juez Instructor, Angel Martinez-Peñálver Ferrer. 2453

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Electricidad

Visto el expediente y proyecto presentado por D. Julio Martinez Velez, vecino de Yelo, en el que solicita autorización administrativa para suministrar energía eléctrica al citado pueblo, mediante un motor de aceite pesado, con lo cual queda justificado el derecho a la fuerza que requiere el vigente reglamento de Instalaciones eléctricas;

Resultando que el proyecto presentado reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión;

Resultando que durante el periodo informativo no se ha presentado reclamación alguna, como se justifica con la certificación negativa de la Alcaldía de Yelo, único pueblo afectado por la instalación, y que obra en este expediente;

Considerando que de conformidad con el decreto-ley de 20 de Mayo de 1932, corresponde otorgar la concesión solicitada a esta Jefatura, que antes estaba conferida a los Sres. Gobernadores civiles;

Considerando que el informe técnico del Ingeniero encargado es favorable a la concesión y de conformidad con esta Jefatura;

Considerando que el emitido por la Jefatura de Industria, es también favorable a que se acceda a la concesión, siempre que se cumpla por el peticionario determinadas condiciones que figuran en la misma;

Considerando que al emitir el suyo la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, manifiesta su conformidad de acuerdo con las cláusulas impuestas por esta Jefatura de Obras públicas y la de Industria,

He resuelto otorgar la concesión solicitada por D. Julio Martinez Velez, vecino del pueblo de Yelo, con las condiciones que a continuación se expresan:

1.ª Se autoriza a D. Julio Martinez Velez, vecino de Yelo, para producir energía eléctrica con un motor de aceite pesado acoplado a una dinamo de 120 voltios y 25 amperes, distribuyéndola por el citado pueblo para usos públicos y particulares

mediante una red de hilos de cobre sustentados por aisladores de porcelana y soportes de hierro, con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigente y a las de detalle que indica el proyecto presentado, suscrito por el perito industrial, D. Pedro Gimeno.

2.ª Los detalles todos de la instalación se sujetarán a lo dispuesto en la condición anterior, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de un año a contar de la concesión, haciendo constar en el acta de reconocimiento, que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, que se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

3.ª La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

4.ª Al dar conocimiento de la terminación de las obras, deberá el peticionario presentar certificación de la Alcaldía de Yelo, de que durante la ejecución de las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

6.ª Será obligación del peticionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al Contrato del Trabajo; en la ley de Protección a la industria nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917; a la ley de Accidentes del trabajo y seguro obrero; al reglamento de la ley de Accidentes del trabajo en la industria, publicado con fecha 31 de Enero de 1933, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

7.ª Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

8.ª 1.º El concesionario deberá someter a la aprobación de la Jefatura de Industria el reglamento del servicio.

2.º Dará cuenta a la Jefatura de Industria de la terminación de las instalaciones de las redes de distribución y utilización del fluido, para el reconocimiento de las mismas y realización de las

pruebas que previenen los reglamentos de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 de Instalaciones eléctricas receptoras, y el del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931 en su artículo 5.º, sin cuyo requisito no podrá ser puesta en servicio la instalación.

3.º Las instalaciones de los abonados cumplirán las disposiciones que señala el reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras de 5 de Julio de 1933 y el de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía de 5 de Diciembre de 1933.

4.º Durante todo el tiempo que dure la instalación, quedará sometida a la inspección de la Jefatura de Industria de esta provincia, a quien según los reglamentos vigentes corresponde hacerlo.

9.ª Las tarifas que habrán de regir en esta concesión, serán las siguientes:

Una lámpara fija de 10 watos, mensual, 1'25 ptas.

Una id. conmutada de 10 id. id., 1'50 id.

Cada una del municipio se descuenta el 15 por 100.

Los impuestos a cargo del peticionario.

10.ª El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

Soria 7 de Diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez.

2244

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL EBRO

Nota.—Anuncio.—Aguas

Los Sres. D. Casto Velazquez, D. Pascual Aguado y D.ª Isabel Rubio, vecinos de la villa de Deza (Soria), solicitan el aprovechamiento de diez litros de agua por segundo, derivados del rio Henar en el expresado término municipal de Deza (paraje denominado Venta del Hambre), con destino a riegos de una finca de dos hectáreas y un área de extensión superficial propiedad de los recurrentes. A la instancia acompaña el correspondiente proyecto, suscrito en 20 de Noviembre de 1933 por el Ingeniero de caminos D. Miguel Mantecón Navasal y por el Arquitecto D. Ramón Martiarena, que, en esencia, se reduce a lo siguiente:

En la margen derecha del rio Henar, mediante una pequeña arqueta de hormigón provista de compuerta obturadora, se captan las aguas. Estas pasan por una tubería de cemento de 0'30 metros de diámetro, enterrada bajo el suelo, hasta un pozo donde se situa el grupo motor-bomba que eleva el agua para el riego de la finca.

Lo que se hace público a los efectos del Real decreto-ley número 33 de 7 de Enero de 1927, pa

ra que en el plazo de treinta días consecutivos contados desde la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se puedan formular las reclamaciones contra la petición; advirtiéndose que el proyecto estará de manifiesto en la Jefatura de Aguas de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro, Avenida de la República, 28, Zaragoza.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1934.—El Inge-
niero Jefe de aguas, Vicente Nuñez. 2452

COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado por el artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, se publica a continuación la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales para Colegios electorales en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año 1935.

Burgo de Osma.—Distrito del Consistorio.—
Sección 1.^a—Local del Juzgado municipal.

Burgo de Osma.—Distrito del Consistorio.—
Sección 2.^a—Teatro principal.

Burgo de Osma.—Distrito de Las Escuelas.—
Sección 1.^a—Segundo grado de las Escuelas de niñas.

Burgo de Osma.—Distrito de Las Escuelas.—
Sección 2.^a—Escuela de párvulos.

Agreda.—Distrito de La Sala.—Sección 1.^a—
Portería o antesala de la casa Ayuntamiento.

Agreda.—Distrito de La Sala.—Sección 2.^a—
Salón planta baja del edificio propiedad de don Angel Lapeña, sito en la calle de la Venerable.

Agreda.—Distrito de La Sala.—Sección 3.^a—
Salón de la casa propiedad de D. Rafael García Lapeña, sita en la plazuela de San Juan.

Agreda.—Distrito de La Escuela.—Sección 1.^a—
—La Escuela nacional de niños que fué antiguamente, sita en la calle de Vicente y Tutor

Agreda.—Distrito de La Escuela.—Sección 2.^a—
—Local en el palacio de Castejón.

San Esteban de Gormaz.—Sección 1.^a, Es-
cuelas —Escuelas viejas, bajo derecha.

San Esteban de Gormaz.—Sección 2.^a, Juz-
gado.—Salón, Avenida de la República, núm. 46.

Morón de Almazán.—Sección 1.^a, La Plaza.—
Escuela de niños núm. 1.

Morón de Almazán.—Sección 2.^a, El Arrabal.
—Escuela de niñas núm. 1.

Deza.—Sección 1.^a, Norte.—Escuela nacio-
nal de niños núm. 1.

Deza.—Sección 2.^a, Sur.—Escuela nacional
de párvulos.

Arcos de Jalón.—Sección 1.^a, Casco.—Es-
cuela de niños núm. 2.

Arcos de Jalón.—Sección 2.^a, Estación.—Es-
cuela de niños núm. 3. (Barrio Perchel.)

Arcos de Jalón.—Sección 3.^a, Perchel.—Es-
cuela de niñas núm. 3. (Barrio Perchel.)

Trevago.—Escuela publica de niñas.

Villar del Río.—Idem.

Torlengua.—Idem.

Miño de San Esteban.—Idem

Valdenebro.—Idem.

Tejado.—Escuela nacional de niños,

Somaén.—Idem.

Chercoles.—Idem.

Cañamaque.—Idem.

Almaluez.—Idem.

Adradas.—Idem.

Piquera de San Esteban.—Idem

Yanguas.—Idem.

Renieblas.—Idem.

Los Rabanos.—Idem.

Vea.—Escuela nacional mixta.

Berzosa.—Idem

Lodares de Osma.—Idem.

Valvedizido.—Idem.

Valdemoro.—Idem.

Sagides.—Idem.

Rejas de San Esteban.—Idem.

Quintanas Rubias de Abajo.—Idem.

Nodalo.—Idem.

Mezquetillas.—Idem.

Matanza de Soria.—Idem.

Marazovel.—Idem.

Las Fraguas.—Idem.

Esteras de Medina.—Idem.

Chaorna.—Idem.

La Cuesta.—Idem.

Blocona.—Idem.

Benamira.—Idem.

Alaló.—Idem.

Aguilar de Montuenga.—Idem.

Abión.—Idem.

Armejún.—Idem.

Fuentecambrón.—Idem.

Salinas de Medinaceli.—Idem.

La Vega y Lería.—Idem.

Morales.—Idem.

Aldealseñor.—Idem.

Aldehuela de Periañez.—Idem.

Las Aldehuelas.—Idem.

Zayas de Torre.—Idem.

Ausejo de la Sierra.—Idem.

Carrascosa de la Sierra.—Idem.

Abanco.—Idem.

Villarijo.—Escuela pública nacional.

(Se continuará.)